

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CUI : 231626010102020000807
DELITO : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
ACUSADO : **JUAN MARIO BAQUERO LOPEZ y NUMAR ANTONIO HERAZO SOTO**
ASUNTO : **DECLARACION IMPEDIMENTO**
Auto Inter No. : **0190**

VISTOS

Procede este funcionario judicial a declararse impedido dentro del asunto de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERACIONES

El instituto de los impedimentos se encuentra establecido para garantizar, tanto a los asociados en general, como a los sujetos que están legitimados para actuar en determinado asunto, que la autoridad judicial llamada a resolver el conflicto jurídico sea ajeno a cualquier propósito distinto al de administrar recta justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no estén alterados por circunstancias externas al proceso.

Se rigen por el principio de taxatividad, en virtud del cual solo constituye motivo de excusa o de recusación, aquella situación que de manera expresa este señalada en la ley, que para el caso, se trata de las descritas en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004.

Teniendo en cuenta la invocada por el suscrito, esto es, la contenida en el numeral 4 del artículo 56 e jusdem, que consiste en “*Que el funcionario judicial...haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso*”, es menester precisar que no es cualquier participación la que genera la separación del conocimiento del asunto, pues lo relevante es explorar la importancia y significación del conflicto, al punto de entenderse que la ecuanimidad del funcionario se halla seriamente comprometida; y si bien en principio no se tiene consagrada de forma taxativa la separación del asunto cuando se resuelve sobre el allanamiento a cargos y hay lugar a ruptura procesal, por tratarse de procesos independientes, como sucede en este evento, si se ha expresado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia que, resulta acertado invocar dicha causal “*Cuando la opinión se expresa extraprocesalmente, situación que, ciertamente, encuentra cabida cuando el criterio se emite en un proceso diverso... la opinión extraprocesal estructurante del impedimento es aquel concepto que resulta vinculante frente al nuevo asunto sometido a la decisión del funcionario*”, concluyendo en auto de 7 de marzo de 2017 que:

“(L) o que obliga a aceptar la circunstancia de la inhibición es que el funcionario haya incurrido, con ocasión a sus funciones en pronunciamientos anticipados acerca de aspectos sustanciales que.....constituyen auténticos actos de prejuzgamiento, que implican compromiso indiscutible de su criterio y pretenden su imparcialidad para resolver el asunto futuro¹”

En este orden, se tiene que este juzgado avocó el conocimiento de la causa 23.162.60.000.00.2020.00015 seguida contra el señor Mario Alexander Peña Pertuz, por

¹ Radicación 26853

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

el presunto punible de hurto Calificado Agravado, tipificado en los artículos 239, 240 numeral 3 y 241 numeral 10 del Código Penal, proceso que se derivó del radicado 23.162.60.01010.2020.00807, habiéndose celebrado audiencia de verificación de allanamiento el pasado 10 de febrero de 2021, en la que el procesado Peña Pertuz ratificó tal aceptación, con la consecuente sentencia condenatoria emitida en esa misma fecha.

En esa sentencia dentro del radicado 23.162.60.000.00.2020.00015, el suscrito, realizó pronunciamientos anticipados acerca de la responsabilidad de los señores JUAN MARIO BAQUERO LÓPEZ y NUMAR ANTONIO HERAZO SOTO, que se desprendieron del análisis de los elementos materiales probatorios y evidencia física dados en traslado.

Así las cosas, la opinión manifestada en relación a la participación de los señores BAQUERO LÓPEZ y HERAZO SOTO en el reato imputado al proferirse la sentencia que resolvió el allanamiento, mismo que conllevó a la ruptura procesal, es de tal magnitud que afecta mi imparcialidad, porque resulta vinculante frente al nuevo asunto que debe resolverse dentro del juicio oral.

Por tal razón procedo a declarar mi impedimento, para continuar el trámite del juicio oral dentro de la causa seguida contra los señores JUAN MARIO BAQUERO LÓPEZ y NUMAR ANTONIO HERAZO SOTO, que presenta SPOA número 23-162-60-01010-2020-00807.

Por tal razón, con fundamento en lo normado en el artículo 57 ibídem, se dispondrá el envío de la carpeta al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, con el que se conforma unidad judicial en el trámite de los asuntos sometidos a la ley 906 de 2004, siendo el más cercano.

Conforme las razones expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impedimento para continuar el trámite del Juicio oral dentro de la cusa que se sigue contra los señores JUAN MARIO BAQUERO LÓPEZ y NUMAR ANTONIO HERAZO SOTO, como presuntos autores del delito de hurto calificado y agravado, en calidad de coautores, conforme a lo anotado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la carpeta al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, para que asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdcddb35af711125ead1318e05a360d476ed76a088e1b22dbb9b575210b2bd64

Documento generado en 08/03/2021 08:14:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**